

Expte. 13-05540588-8-1
"LIDERAR... EN J° 55.283
"MÉNDEZ..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Liderar Compañía General de Seguros S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 31.345/55.283 caratulados "Méndez Valeria Jesica c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Valeria Jesica Méndez, entabló demanda por daños y perjuicios, por \$ 425.000, contra Liderar Compañía General de Seguros S.A.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 169.000 y \$ 227.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no cumple formas y requisitos; y que viola su derecho de defensa.

Dice que el informe del perito en accidentología, reflejó que los daños del vehículo de la actora, no alcanzaban el 80 % del valor de venta; y que la pericia no fue objeto de observaciones.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

- 1) El contrato de seguro es de consumo, y que es aplicable el régimen protectorio de los consumidores⁴;
- 2) En el ámbito del derecho del consumo, resulta aplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas⁵;
- 3) Incumbía a la ahora impugnante, la carga de la prueba del presupuesto de hecho obstativo al derecho del asegurado, de que la destrucción no llegaba al 80 % del valor de la cosa, por estar en juego una delimitación objetiva convencional del riesgo⁶;

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T. I, pág. 198; Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, pág. 89; Gherzi, Carlos-Weingarten, Celia (Dir.), Tratado de los Contratos, T. II, pág. 429 y sgtes.; Tanzi, Silvia-Papillú, Juan M., "La aplicación de la ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro" en RCyS 2011-XI,3; Gómez Leo, Osvaldo-Aicega, María Valentina, en Las Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, pág. 49; Sobrino, Waldo, "La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre la ley de Seguros: una tendencia jurisprudencial que se consolida", en RCyS 2011-XII,79; Cracogna, D., "La defensa del consumidor en el seguro", en Derecho de Seguros -Homenaje a Juan C. F. Morandi, pág. 689 y sgtes.; Piedecabras, M., "El consumidor de seguros", en Lorenzetti-Schötz (Dir.), Defensa del Consumidor, pág. 341 y sgtes.; Garrido Cordobera, Lidia, "Panorama del consumidor, los seguros y los fondos en el Derecho argentino", en RCyS 2012-V,215; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, 25/02/2013, "M., R. H. c. Caja de Seguros S.A.", LA LEY Patagonia 2013 (diciembre); RCyS 2013-XII, 89 con nota de Joaquín Andrés Imaz; Luis Ángel Quiles, AR/JUR/18409/2013; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 04/12/2012, "Amaya, Jorge Aníbal c. Caja de Seguros S.A. s/Ordinario", ED, 08/07/2013, 5 AR/JUR/78263/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 22/08/2012, "Álvarez, Carlos Luis c. Aseguradora Federal Argentina S.A. s/Ordinario", LA LEY 2012-E, 275, RCyS 2012-X, 229; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal Amaya, Mariana Delicia c. Galicia Seguros S.A. s/daños y perjuicios - 30/05/2014; LA LEY 14/10/2014, 7 con nota de Roberto M. Pagés Lloveras - LA LEY 2014-E, 589 con nota de Roberto M. Pagés Lloveras - RCyS 2014-XII, 220; AR/JUR/27270/2014.

5 V. cfr. CNCom, Sala C, 25/10/2012, "Oribe, Elsa c/Alra S.A. y otro s/ ordinario", RCyS 2013-III, 174; Cám. de Apel. en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, "Matías Adolfo De Jesús c/HSBC Bank Argentina S.A. s/ cumplimiento de contrato", LLNOA 2013 (septiembre), 928; CCAyT, Sala I, 21/8/2013, "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ GCBA", LLCABA 2013 (diciembre), 669; Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala III, 21/2/2013, "Moreno, Blanca Mabel c/AMX Argentina S.A. s/reclamo contra actos particulares", LLBA 2013 (julio) 665; Moeykens, Federico R., "Incumplimiento de los acuerdos conciliatorios en el procedimiento administrativo de defensa del consumidor", LLNOA 2014 (octubre), 963; y Bagalá, Pablo, "La carga de la prueba del vicio redhibitorio y la ley de defensa del consumidor", LLBA 2014 (septiembre), 843.

6 Cabe destacar que las exclusiones de cobertura objetivas, son aquellas relacionadas con la naturaleza misma del evento o de la causa del evento o por vicio propio (Cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", t. I, p. 235), presentándose cuando las causas del siniestro que se tienen en cuenta para excluir la cobertura, son ajenas a la conducta del asegurado (Cfr. Soto,

4) Hubo ausencia del procedimiento establecido por la póliza para determinar la configuración del siniestro de "destrucción total" al momento de su ocurrencia, no luego de transcurridos dos años, a marzo de 2021, en el informe pericial; y

5) Había ausencia de un informe técnico, que determinara los valores a la fecha del siniestro, y que la actual censurante debió acreditar que el valor de la reparación, al momento del siniestro el 23/12/18, era inferior al 80 % del valor de venta al público del rodado, lo que conllevaba a la revocación del fallo de primer grado.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de octubre de 2022.-

Héctor Miguel, "Cargas, Caducidades y Exclusiones de cobertura en el contrato de seguro", en LL 2004-D, 1161).